

Con fecha 06 de agosto del presente año, el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Otniel García Navarro, David Ramos Zepeda y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; iniciativa que fue turnada a esta comisión Dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La iniciativa presentada por el C. Gobernador del Estado José Rosas Aispuro Torres propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango que consiste en otorgar a la Procuraduría de Protección Ambiental facultades y obligaciones para una mejor conducción de las políticas ambientales, reforzar el carácter preventivo, que actué de manera oportuna, eficiente, y eficaz en el desempeño de los asuntos que le competen de conformidad al marco legal vigente es por eso que modifica diversos artículos.

Se adiciona un artículo 5 bis donde vienen las atribuciones de la Procuraduría, de las cuales destaca el ejercer la protección al ambiente, medidas de inspección, vigilancia y sanciones administrativas.

De igual forma la iniciativa pretende adicionar el Capítulo IX denominado *De La Prevención y Control de la Contaminación por el Uso de Plásticos*, con la finalidad de prohibir las bolsas de plásticos y estas a su vez se cambien por bolsas biodegradables.

SEGUNDO.- La Comisión reconoció positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, son representativas para la consolidación de conceptos más amplios y precisos que generan una mejor

FECHA DE REV.26/10/2017 NO.DE REV.02 FOR SSP. 07



vigilancia e incorporar instrumentos para facilitar el desarrollo de una nueva política ambiental.

Es indudable que el cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos, es por ello que debemos generar estrategias óptimas de sensibilización y una correcta comunicación de los diversos actores que interactúan con el ambiente, por lo que es necesario ejercer un mejor marco legal.

TERCERO.- Es necesario destacar que la iniciativa propuesta solo se refiere al manejo de bolsas de plástico, por lo que, tomando en cuenta el grado de contaminación que producen las botellas y vasos de plásticos, se tomó la decisión de ampliar el termino e indicar que sustituyan los plásticos de un solo uso.

Así mismo se decidió incluir un articulo 108 quinqué en el Capítulo IX De la Prevención y Control de la Contaminación por el Uso de Plásticos, en el que se establece la obligación de las personas física y morales de implementar un esquema orientado a suprimir paulatinamente la adquisición de plásticos de un solo uso, en el que se establezca un mecanismo de sustitución por un modelo responsable ecológico.

CUARTO.- Conforme con los objetivos de la iniciativa y coincidiendo con la modificación a la misma, estimamos procedente el dictamen, abocando con ello a establecer el marco jurídico que otorga certeza a los procedimientos administrativos de aplicación de la ley por parte de las autoridades ambientales, así como el cumplimiento de la legislación ambiental.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 183

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 5, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO TERCERO para quedar como "DE LOS INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIAS SUSTENTABLES" el primer párrafo del artículo 32, 33, las fracciones I, II, IV y V del 34 así como el primer párrafo, artículos 35, 36, 62, el inciso a) de la fracción II del 76, artículos 101, 116, párrafo tercero del 117, 118, 125, 126, cuarto párrafo del 127, primer párrafo del 128, tercero y cuarto párrafo del 130, segundo párrafo del 132, primero y segundo párrafo del 134, 135, segundo párrafo del 136, las fracciones V y XIV del 140, segundo párrafo del 142, primer y tercer párrafo del 148, 149, 150, 151, fracción II y segundo párrafo 160, 164, segundo párrafo del 165, 166, 167, 170; Se adicionan tres fracciones al artículo 2 recorriéndose las subsecuentes, el artículo 5 Bis, un CAPÍTULO IX al TÍTULO QUINTO denominado "DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR EL USO DE PLÁSTICOS", los artículos 108 Bis, 108 ter, 108 quáter, 108 quinquies, 108 sixies, 108 septies, 108 octies y 108 nonies todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2.

I a la XXXIV...

XXXV. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XXXVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

XXXVII. Licencia Ambiental Única: Instrumento de regulación directa de carácter estatal que conjunta en un solo proceso la evaluación y dictamen de las obligaciones ambientales de las fuentes fijas en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación y tratamiento de residuos peligrosos, que aunado con otras autorizaciones, son base inicial para la integración de la base de datos;

XXXVIII. Manifestación de impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



- **XXXIX.** Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente;
 - **XL.** Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;
 - **XLI.** Monitoreo: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua, suelo o atmósfera;
 - **XLII.** Ordenamiento ecológico: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es la planeación, dirigida a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal y municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad;
 - **XLIII.** Órganos Consultivos: Asociación de ciudadanos, constituidos para fines determinados en la presente Ley;
 - XLIV. Plásticos de un solo uso: Son aquellos que están diseñados para ser utilizados una única vez y son desechados sin contar con una reutilización
 - **XLV.** Preservación: Conjunto de actividades y medidas para mantener las condiciones propicias para la evolución y continuidad de los procesos;
 - **XLVI.** Prestador de Servicios: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o terceros y que es responsable del contenido de los mismos:
- **XLVII.** Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- **XLVIII.** Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;
 - XLIX. Procuraduría Ambiental: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.



- L. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- **LI.** Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- **LII.** Recurso natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- **LIII.** Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
- **LIV.** Remediación: Remoción de contaminación o contaminantes del suelo, subsuelo, agua, y la atmosfera, para la protección general de la salud humana y del ambiente o de sitios provistos para el desarrollo;
- LV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LVI. Residuo Peligroso: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente:
- **LVII.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales:
- **LVIII.** Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC): Base de datos pública que contiene información sobre emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo y transferencia en residuos y en descargas de aguas residuales de contaminantes y de sustancias que determine el estado a través de la autoridad competente;



- **LIX.** Sanción: Consecuencia jurídico legal por la comisión u omisión de ciertos actos, o por la infracción de ciertos preceptos;
- **LX.** Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- **LXI.** Servicios ambientales: Actos o procesos por los cuales la naturaleza ofrece un servicio potencial de agua, electricidad, oxigenación u otro de naturaleza semejante;
- **LXII.** Servidumbre ecológica: Acuerdo entre dos o más propietarios de bienes inmuebles, para limitar o restringir el uso de suelo, con el fin de preservar la riqueza biológica o escénica;
- **LXIII.** Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;
- **LXIV.** Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;
- **LXV.** Utilidad pública: De interés o beneficio para el pueblo;
- **LXVI.** Vocación natural: Condiciones propias o particulares que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y
- LXVII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 5.	
I a la VI	



VII. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas;

VIII	а	la	ΧI	П	ı				

Artículo 5 Bis. Corresponde a la Procuraduría Ambiental, ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia, verificación, auditoría sustentable y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y los Municipios, que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y gobierno. A esta Procuraduría Ambiental le corresponde particularmente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como industrias y móviles, que conforme a la Ley General no sean de competencia federal;
- II. Prevenir y controlar actividades que generen riesgo, tales como las producidas por empresas de servicio;
- III. Implementar, operar y supervisar sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- IV. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, sobre la materia;
- V. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;



- VI. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- VII. Vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- VIII. Emitir las recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la Ley Estatal;
- IX. Atender de manera coordinada con la Federación en asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente;
- X. Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales emanen;
- XI. Realizar los convenios generados de procedimientos administrativos;
- XII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley, su Reglamento, y demás normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo y las condicionantes que en materia ambiental se tengan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan;
- XIII. Clausurar y suspender las obras o actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se violenten los criterios y disposiciones de esta Ley y su Reglamento:
- XIV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, cualquier actuación administrativa, que sea necesaria de conformidad con la presente Ley;



- XV. Dar trámite y resolver los recursos administrativos que le competen conforme al presente ordenamiento;
- XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo que establece esta Ley, de acuerdo a su competencia;
- XVII. Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva;
- XVIII. Prevenir, controlar y abatir el uso de bolsas de plástico de uso único, de poliestireno de alta o baja densidad, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;
- XIX. Verificar que las bolsas que se entreguen conforme al artículo 108 Bis de esta Ley, cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales, renovables y reciclables;
- XX. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico de alta o baja densidad; y
- XXI. Promover el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables; y
- XXII. Las demás a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS **SUSTENTABLES**

Artículo 32. Las empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables a la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar las metas y beneficios en materia de protección ambiental, para tal efecto la Secretaría por conducto de la Procuraduría Ambiental inducirá o concretará:



Artículo 33. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría sustentables, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente.

Artículo 34. La **Procuraduría Ambiental** desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías **sustentables** voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan debiendo:

- I. Elaborar en los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorías **sustentables**;
- II.
- III. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías sustentables;
- IV. Instrumentar un sistema de reconocimiento y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en auditorías **sustentables**;
- V. Convenir o concretar con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías **sustentables**; y
- VI.

Artículo 35. La **Procuraduría Ambiental** propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías **sustentables**; así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.



Artículo 36. La **Procuraduría Ambiental** proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas **Técnicas** Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, la Secretaría **y la Procuraduría Ambiental** integrarán un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

Artículo 62. A la **Procuraduría Ambiental** le corresponde hacer cumplir las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existan, y todas las demás leyes o disposiciones que se establezcan con motivo de las actividades económicas que se desarrollen.

Artículo	76:
I	
II	

- a) Las fijas o semifijas, que incluyen calderas, aserraderos, **ladrilleras**, fábricas que no correspondan a jurisdicción federal y talleres en general; incineradores industriales, comerciales, domésticos, los de servicio público o privado y cualquier otra fuente análoga a las anteriores, semifijas como trituradoras y plantas de asfalto.
- b) al c)...

Artículo 101.- La Secretaría, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a las normas y límites permitidos.



CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR EL USO DE PLÁSTICOS

Artículo 108 Bis. Se prohíbe a toda persona física o moral proporcionar plástico de un solo uso de manera gratuita u onerosa.

Artículo 108 Ter. Se consideran plásticos de un solo uso de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Bolsas de Plástico;
- II. Vasos de Plástico
- III. Cubiertos de Plástico:
- IV. Charolas de Unicel;
- V. Platos y vasos de Unicel, y
- VI. Popotes

Articulo 108 Quáter. Se prohíbe la venta o comercialización de los plásticos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108 quinquies. Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de bolsas:

- I. Ecológica o Reutilizable;
- II. Compostable; y
- III. De Papel Kraft.

En el caso de las bolsas compostables, deberán presentar ante la Procuraduría Ambiental, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

De igual forma las bolsas deberán tener impresas la leyenda de su composición y degradación.

Las bolsas de papel Kraft deberán estar elaboradas con fibras reciclables y de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas aplicables.



Artículo 108 Sexies. Las personas físicas o morales procuraran utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de botellas:

- I. Vidrio
- II. Botellas Retornables mayores a 1.5 L
- III. Latas
- IV. Tetrapack

Artículo 108 Septies. Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar vasos, cubiertos, charolas, platos y popotes, hechos con polímeros naturales como almidón, semilla de aguacate, paja de trigo, caña de azúcar o fécula de maíz.

Deberán presentar ante la Procuraduría Ambiental, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

Artículo 108 Octies. Las personas físicas y morales implementaran un esquema orientado a suprimir la adquisición de plásticos de un solo uso, estableciendo un mecanismo de sustitución por un modelo sustentable.

Artículo 108 Nonies. La Procuraduría Ambiental será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento de este capítulo a los medianos y grandes generadores, productores y vendedores. En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones antes mencionada, aplicará la sanción correspondiente.

La Procuraduría Ambiental podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo.

Artículo 116.- La prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, estará a cargo de la **Procuraduría Ambiental**, la que tendrá como función primordial la protección y vigilancia de las condiciones del medio ambiente, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

La **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.



En materia procesal, será aplicado supletoriamente lo que no se oponga a esta Ley y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 118.- Para llevar a cabo la vigilancia, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 125.- La verificación se llevará a cabo por personal de la **Procuraduría Ambiental** o del Ayuntamiento correspondiente, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

Artículo 126.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la **Procuraduría Ambiental** procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, la **Procuraduría Ambiental** o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

Artículo 127.-...

. . . .

La **Procuraduría Ambiental** o el Ayuntamiento, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal o local cuando del procedimiento o verificaciones se advierta la comisión de delitos.

Artículo 128.- En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas en todo el territorio del estado, así como para los ecosistemas, sus



componentes o para la salud pública, la **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

I a la VII
Artículo 130
····
La Secretaría, Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.
La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Procuraduría Ambiental.
Artículo 132
Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños a ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.
Artículo 134 Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la IX...

Para imponer una sanción, **la Procuraduría Ambiental** deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los



cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente.

Artículo 135.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría, la **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 136.-....

I a la VI.-....

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la **Procuraduría Ambiental** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

.

Artículo 140.-

I a la IV.....

V. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Procuraduría Ambiental;

VI. a la XIII.....

XIV. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, a la **Procuraduría Ambiental** o el Municipio sin causa justificada y motivada;

XV a la XVI....

Artículo 142.-....

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a



cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

.

Artículo 148.- En aquellos casos que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la **Procuraduría Ambiental** tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

.

La Procuraduría Ambiental proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos ambientales.

Artículo 149.- Para los efectos de la presente Ley, cuando de una inspección o auditoría se determine que existen delitos en materia de ecología y del medio ambiente, que se contemplan en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la Autoridad ambiental procederá a remitir el expediente correspondiente ante las fiscalías encargadas de conocer y actuar con relación a dichos delitos e independientemente de la pena a que se hagan acreedores, la **Procuraduría Ambiental** deberá llevar a cabo las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 150.- La **Procuraduría Ambiental** será coadyuvante del Ministerio Público Federal y del local en los términos de sus respectivos códigos de procedimientos penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda accionar la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Artículo 151.- La Procuraduría Ambiental proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten por parte del Ministerio Público Federal, local o de las autoridades judiciales correspondientes para llevar a cabo la investigación relativa a la procuración e impartición de justicia en la comisión de los delitos ecológicos y ambientales.

Artículo 160.-....

l....



II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la **Procuraduría Ambiental**, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la **Procuraduría Ambiental** determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

.

Artículo 164.- Se concede acción popular, a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** o los Ayuntamientos todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

Artículo 165.-....

I a la IV...

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la **Procuraduría Ambiental** investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

.

Artículo 166.- La Procuraduría Ambiental o el Ayuntamiento que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma; en el caso de denuncias en las que deba reservarse la identidad del denunciante por razones de seguridad, se tomarán medidas que lo identifiquen y en los términos de ley, reservar la información.

Artículo 167.- El personal competente de la Procuraduría Ambiental y de los Ayuntamientos deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las



diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia, con el propósito de determinar hechos, actos u omisiones sobre violaciones a la Ley Estatal.

Artículo 170.- Cuando **la Procuraduría Ambiental** o el Ayuntamiento que corresponda reciban denuncias de competencia federal, las remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su delegación en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La prohibición a la que aluden los artículos 108 Bis y 108 quater, surtirá efectos a partir de 9 meses después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. La tramitación y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del inicio de los procedimientos respectivos.

QUINTO. Los Ayuntamientos deberán reformar sus disposiciones de carácter general, bandos y reglamentos, de conformidad con el presente Decreto en un plazo que no exceda los 60 días.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO SECRETARIA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA SECRETARIA